



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05272-2007-PA/TC
HUÁNUCO
DAVID GOZAR GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Gozar Gamarra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 123, su fecha 10 de septiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pillco Marca solicitando que se ordene su reincorporación a su centro de labores en el cargo de guardián, así como sus remuneraciones y beneficios dejados de percibir desde el momento en que ocurrió su despido. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad el 16 de diciembre de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que la fue cesado sin expresión de causa.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el cese del recurrente se debió a que el plazo de su contrato había concluido y no se procedió a la renovación del mismo.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco con fecha 5 de julio de 2007 obrante a fojas 83, declaró fundada la demanda de amparo por considerar que existió una relación de carácter laboral y no civil como lo señala la emplazada por lo que el recurrente no podía ser despedido sin expresar causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda, por considerar que el despido del recurrente se debió a la culminación de su contrato, ya que era a plazo determinado, lo cual supone que no se trata de un despido arbitrario ya que la culminación de este rompe el vínculo contractual.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se le reincorpore en su cargo como obrero de la Municipalidad Distrital de Pilco Marca, aduciendo que ha superado el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, ley aplicable a los trabajadores bajo el régimen de la actividad pública, lo que en este caso no es posible aplicar ya que el recurrente ingreso cuando los obreros de las municipalidades se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante argumenta que los contratos civiles suscritos con la Municipalidad emplazada encubrían en realidad una relación de naturaleza laboral por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación que mantuvo con la emplazada se convirtió en una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo tanto, no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. En tal sentido debemos señalar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado este colegiado que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3).
5. De fojas 5 a 10 se observan los sucesivos contratos de locación de servicios que celebró el recurrente con la emplazada, donde se señala que el objeto de su contratación fue para desempeñar el cargo de guardián o cuidador del local de la Municipalidad Distrital de Pilco Marca en el turno noche (nocturno), estando sujeto a un horario de trabajo y subordinación, por ende el recurrente desempeño funciones de carácter permanente y continuo. Manifiesta que ingresó a laborar a dicha entidad el 16 de diciembre de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2006.
6. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante -al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes- ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.

7. En consecuencia, este Colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación como la antes descrita, configura un despido arbitrario, por lo que teniendo en cuenta la finalidad restitutoria del proceso de amparo constitucional, procede la reincorporación del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales.
8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Pillco Marca vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicho gobierno local que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de Pillco Marca reponga a Don David Gozar Gamarra en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR